


PODER EJECUTIVO NACIONAL

*República Argentina*

DECRETO-LEY 7.672/1963 · 1963

# DECRETO-LEY 7672/1963

Boletín Oficial, 19 de septiembre de 1963 · 51 artículos

*Texto original, como se publicó*

# ÍNDICE

*Decreto-Ley 7672/1963*

SECCIÓN 19 - Los funcionarios de los organismos especializados: ..... 18

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECRETO-LEY N° 7.672

Apruébanse diversos instrumentos internacionales.

Buenos Aires, 14 de septiembre de 1963.

VISTOS:

Que

la Asamblea

Gfeneral

de las Naciones Unidas aprobó, el 21 de noviembre de 1947, en el curso de su Segundo Período de Sesiones y por Resolución N° 179 (II) el texto de

la Convención

sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados;

Que

la República

Argentina

ha ratificado, por Decreto-Ley N° 15.971, de fecha 31 de agosto de 1956 (confirmado por Ley N° 14.467, de fecha 5 de septiembre de 1958).

La Convención

sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas;

Que

la Junta

de Gobernadores del Organismo Internacional de

la Energía

Atómica

aprobó, el 1° de Julio de 1959, el texto del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de dicho Organismo;

Que

la República

Argentina

forma parte del Organismo en virtud del Decreto-Ley N° 5.071, de fecha 15 de mayo de 1957, confirmado por Ley N° 14.467, de fecha 5 de setiembre de 1953;

Que el Acuerdo celebrado entre

la República

Argentina

y el Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas (C. I. M. E.), con fecha 2 de febrero de 1953, reconoce el establecimiento de una Oficina de Enlace de dicho Organismo en

la República

y concediendo a dicha Oficina las inmunidades habituales que otorga a otros organismos internacionales, no resultando suficientes las normas dictadas hasta el presente para contemplar la situación de los bienes y haberes de

la Misión

de Enlace del C. I. M. E. en lo relativo a su posición frente a las leyes impositivas de

la Nación

; siendo, por otra parte, indispensable la estructuración de un régimen normativo que permita a dicha Misión y a sus funcionarios desenvolverse en las condiciones que la práctica y los instrumentos internacionales establecen para los representantes de los organismos especializados que desempeñen misiones de carácter permanente o transitorio;

Que en el Primer Período de Sesiones de

la Asamblea

de

la Organización

de Aviación Civil Internacional se suscribió un Protocolo, con fecha 27 de mayo de 1947, por el cual se introdujo una modificación al texto original del artículo 93 del Convenio que dio origen a la citada Organización;

Que

la República

Argentina

es parte del referido Convenio, en virtud del Decreto-Ley N° 15.110, de 24 de mayo de 1946, confirmado por Ley número 13.891, de 30 de setiembre de 1949;

Que la enmienda aprobada unifica el criterio sustentado por los principios e

la Carta

de las Naciones Unidas;

Que

la Asamblea

de

la Organización

de Aviación Civil Internacional, reunida en su Décimotercer Período de Sesiones (Extraordinario), aprobó, el 21 de junio de1961, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (a) del artículo 94 del Convenio de Aviación Civil Internacional, un Protocolo de Enmienda al artículo 50 (a) de dicho Convenio, por el cual se aumenta el número de miembros del Consejo del a Organización de veintiuno o veintisiete, teniendo en cuenta el deseo general de los Estados Contratantes de aumentar dicho número en vista de la incorporación de nuevos Estados a

la Organización

y con el objeto de permitir una más adecuada representación geográfica de los mismos;

Que con fecha 18 de abril de 1961,

la Conferencia

de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, reunida en Viena, aprobó

la Convención

de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y un Protocolo Facultativo sobre Adquisición de Nacionalidad, instrumentos que fueron suscriptos por

la República

, el primero, en razón de que unifica la interpretación y explicita la forma legal aplicable en la materia, con lo cual se procura evitar los consiguientes conflictos, contribuyendo así eficazmente a garantizar el mejor funcionamiento de las misiones diplomáticas en beneficio de las amistosas relaciones entre los Estados; y el segundo, pues constituye la consagración de una práctica a laque los usos internacionales ya han otorgado categoría de norma jurídica consuetudinaria y que coincide con la observada en

la República

por la aplicación de las normas legales internas y las reglas del derecho internacional;

Que el 14 de diciembre de 1969

la Conferencia

General

de

la Organización

de las Naciones Unidas para

la Educación

,

la Ciencia

y

la Cultura

(UNESCO), en su XI reunión aprobó los textos de una Convención y de una Recomendación internacionales relativas a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza; cuyos nobles fines son coincidentes con los que sostienen y alientan las Naciones Unidas y concuerdan plenamente con nuestra propia legislación nacional;

Que con fecha 31 de julio de 1961,

la República

Argentina

suscribió

la Convención

Unica

sobre Estupefacientes, cuyo texto fuera adoptado por

la Conferencia

de las Naciones Unidas reunida a tal efecto el 30 de marzo de 1961, con reservas a los artículos 48, párrafo 2, y 49, teniendo en cuenta que dicha Convención se concierta en sustitución de los tratados existentes sobre el particular y limítale uso de estupefacientes a los fines médicos y científicos, estableciendo una cooperación y fiscalización internacionales constantes para el logro de tales finalidades y objetivos;

Que con fecha 7 de setiembre de 11956 se adoptó en Ginebra una Convención Suplementaria sobre

la Abolición

de

la Esclavitud

la Trata de Esclavos, y las Instituciones y Prácticas Análogas a

la Esclavitud

;

Que la primera Sesión Plenaria de

la Conferencia

de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, cuyos objetivos son asegurar los abastecimientos de azúcar a los países importadores y mercados de azúcar a los países exportadores, a precios equitativos y estables, facilitando aumentos constantes en el consumo e incrementos correlativos en su abastecimiento, para contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de los consumidores en todo el mundo; y, en general, promover la cooperación internacional en vinculación con los problemas mundiales de dicho producto;

Que con fecha 28 de setiembre de 1962 fue suscripto por el Plenipotenciario de

la República

Argentina

el Convenio Internacional del Café, 1962, adoptado por

la Conferencia

de las Naciones Unidas sobre el Café, reunida en la ciudad de Nueva York;

Que con fecha 10 de febrero de 1947 fue suscripto en Buenos Aires un Tratado de Amistad con

la República

de China, inspirado en el deseo de estrechar las relaciones de amistad que tan felizmente existen entre los dos países y de favorecer los recíprocos intereses de sus pueblos, fijando normas para el trato de los respectivos representantes diplomáticos y consulares, acordes con los derechos, privilegios, inmunidades y exenciones generalmente reconocidos por el derecho internacional p+ublico y la práctica internacional;

Que con fecha 1° de agosto de 1960 fue suscripto en Roma un Acuerdo, por Notas Reversales, referente a impuestos extraordinarios sobre el patrimonio de los contribuyentes argentinos en Italia, que fija normas claras y precisas sobre la materia;

Que con fecha 25 de noviembre de 1959 fue suscripto en Buenos Aires un Convenio de Intercambio Cultural entre

la República

Argentina

y los Estados Unidos del Brasil, inspirado en la necesidad de un conocimiento más intimo entre los países del Continente para el más amplio desenvolvimiento de la cultura americana, aumentando el intercambio cultural, artístico y científico entre ambos países y tornando cada vez más firme la tradicional amistad que los une, a la vez que ampliando y actualizando el Convenio de Intercambio Cultural concluido el 10 de octubre de 1933, alk que sustituirá al entrar en vigor;

Que el Gobierno de

la República

Argentina

y el Gobierno de

la República

Italiana

suscribieron en Buenos Aires el 12 de abril de 1961 una Convención sobre Seguros Sociales, la cual llena una sentida necesidad de estipular sobre una base de reciprocidad, normas de

previsión social que tutelando equitativamente los derechos de los trabajadores emigrantes, facilite el desenvolvimiento de la emigración italiana hacia

la República

Argentina

; teniendo asimismo en cuenta que el referido instrumento internacional coincide con los principios rectores de nuestra legislación social, reafirma dicha orientación respeto de un país amigo y favorece el proceso de evolución industrial encarado por la política económica de nuestro país;

Que con fecha 29 de diciembre de 1961 los Gobiernos de

la República

Argentina

y de

la República

de Chile suscribieron en la ciudad de Santiago un Convenio sobre Resguardo de Bosques Fronterizos contra Incendios, descosos de velar por las riquezas naturales que se encuentran en sus territorios y ante el peligro inminente que para ellos significan los incendios que destruyen las reservas forestales y la ausencia de un sistema conjunto entre ambos países destinado a evitar tan cuantiosas pérdidas en base a enérgicas medidas de vigilancia y represión;

Que con fecha 26 de abril de 1963 fue suscripto en Buenos Aires un Acuerdo de Consolidación entre el Gobierno de

la República

Argentina

y el Gobierno de

la Confederación

Suiza

;

Que con fecha 30 de mayo de 1963 fue suscripto en Buenos Aires un Acuerdo entre

la República

Argentina

y

la República

Italiana

para la concesión de un crédito financiero a

la República

Argentina

;

Que con fecha 5 de junio de 1963 fue suscripto en Buenos Aires un Convenio de Préstamo entre el Gobierno de

la República

Argentina

y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

Que con fecha 6 de junio de 1963 fue suscripto en Buenos Aires un Convenio entre el Gobierno de

la República

Argentina

y el Gobierno de

la República

Federal

de Alemania sobre la consolidación de obligaciones argentinas emanadas de transacciones comerciales;

Que con fecha 15 de julio de 1963 fue suscripto en Buenos Aires un Acuerdo Bilateral de Consolidación con el Gobierno de

la República

Francesa

;

Que el día 28 de junio de 1963 fue suscripto en la ciudad de Washington un Convenio de Consolidación entre el Gobierno de

la República

Argentina

, el Banco Central de

la República

Argentina

y los Estados Unido;

Que con fecha 18 de abril de 1963 fueron suscriptos con

la Agencia

para el Desarrollo Internacional del Gobierno de los Estados Unidos de América, los

convenios 510-G-001 y 510-G-002, habiendo establecido los convenios primitivos y sus acuerdos adicionales, de fecha 25 de abril de 1955 y 25 de abril de 1958, en el primer caso, y de fecha 21 de diciembre de 1955 y 18 de diciembre de 1958, en el segundo, sendas líneas de créditos que serán utilizadas en la financiación de proyectos vinculados al desarrollo económico nacional, en especial en el sector agropecuario, siendo las modificaciones efectuadas altamente convenientes para el país, por cuanto significan convertir en obligaciones en pesos moneda nacional las originariamente estipuladas en dólares, con plazos de amortizaciones del capital e intereses pactados enteramente favorables;

Que con fecha 8 de mayo de 1963 fue suscripto en Buenos Aires un Acuerdo sobre Servicio Militar con

la República

de Finlandia, con el propósito de salvar las dificultades relacionadas con le servicio militar de las personas de nacionalidad argentina según las leyes argentinas y de nacionalidad finlandesa según las leyes finlandesas;

Que con fecha 11 de junio de 1963 fue suscripto en Buenos Aires un Convenio relativo al Servicio Militar con el Reino de Bélgica, con idéntico propósito al mencionado en el párrafo anterior;

Que con fecha 24 de septiembre de 1953 fue suscripto en Asunción un Acuerdo con el Gobierno de

la República

del Paraguay, cuyos objetivos y tareas serán el establecimiento de la misión naval argentina en el Paraguay, cuyos objetivos y tareas serán el asesoramiento técnico y profesional de las Fuerzas Armadas paraguayas en todo lo relativo a problemas y asuntos de índole naval la instrucción de los señores Jefes y Oficiales de

la Armada

Nacional

paraguaya, la organización de

la Armada

paraguaya estudiando y aconsejando las modificaciones que estime necesarias, y el adiestramiento de

la Armada

paraguaya, formulando los planes y proponiendo los métodos más adecuados para la selección, educación, instrucción y entrenamiento de todo el personal;

Que con fecha 15 de Julio de 1963 fue suscripto en Asunción un Acuerdo con el Gobierno de

la República

del Paraguay relativo a

la Misión

Militar

Técnica Argentina de colaboración con los organismos técnicos del Ejercito del Paraguay, el Instituto Geográfico Militar

la Dirección

de Industrias Militares,

la Dirección

de l Servicio de Remonta y Veterinaria del Ejército y los Servicios Militares de Aprovisionamiento de Agua;

Que con fecha 20 de Febrero de 1957 fue adoptado el texto del Convenio sobre

la Nacionalidad

de

la Mujer

Casada

, aprobado en la 647ª. Sección Plenaria de

la XIa.

Asamblea

General de las Naciones Unidas el 29 de Enero de 1957, el cual entró en vigor el 11 de Agosto de 1958 y se encuentra acorde con la legislación argentina, que únicamente acepta el "jus soli" como índice de la nacionalidad (Constitución Nacional, artículo 67, inciso 11), y con la necesidad de proteger la estabilidad jurídica y social de la mujer casada, inspirándose en un elevado propósito de protección y bienestar de la familia, totalmente de acuerdo con la política social de

la República

; y

CONSIDERANDO:

Que todos los instrumentos internacionales mencionados son latamente convenientes para la atención y defensa de los intereses de

la República

y constituyen un valioso aporte para el más eficaz desarrollo de sus relaciones con otros países y con distintas organizaciones internacionales, por lo que los organismos competentes se han pronunciado favorablemente en cuanto a la pronta aprobación de los mismos;

Que la necesidad y urgencia que existen en asegurar la vigencia y aplicación de los referidos

instrumentos internacionales, o la participación de

la República

en los mismos, justifican, de por sí, el ejercicio de la potestad legislativa señalada en el artículo 67, incisos16 y 19, de

la Constitución

Nacional

;

El Presidente de la Nación Argentina DECRETA con fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1°. Apruébase la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 179(II) el 21 de noviembre de 1947.

En virtud de lo dispuesto en el artículo XI, sección 43, de la referida convención, se designa a los siguientes organismos especializados respecto de los cuales la República Argentina se compromete a aplicar las disposiciones de la convención:

Organización Internacional del Trabajo (anexo I); Organización de Alimentación y Agricultura de las Naciones Unidas (anexo II, revisado);

Organización Internacional de Aviación Civil (anexo III);

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (anexo IV);

Fondo Monetario Internacional (anexo V);

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (anexo VI);

Organización Mundial de la Salud (anexo VII, tercera revisión);

Unión Postal Universal (anexo VIII);

Unión Internacional de Telecomunicaciones (anexo IX);

Organización Meteorológica Mundial (anexo XI);

Organización Marítima Consultiva Intergubernamental (anexo XII);

Corporación Financiera Internacional (anexo XIII);

Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a preparar el correspondiente instrumento de adhesión y a efectuar su depósito ante el secretario general de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 2°. Apruébase el acuerdo sobre privilegios e inmunidades del Organismo Internacional de la Energía Atómica, adoptado por la junta de gobernadores el 1 de julio de 1959.

Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a preparar el correspondiente instrumento de aceptación y a efectuar su depósito ante el director general del Organismo Internacional de la Energía Atómica.

ARTÍCULO 3°. Declárase a los funcionarios del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas que desempeñen funciones permanentes o transitorias en la República y a los bienes y haberes de dichos organismos, equiparados al régimen establecido por la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas y por la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, en cuanto sus normas les fueren aplicables en atención a la naturaleza específica de sus funciones.

ARTÍCULO 4°. Apruébese el Protocolo de Enmienda al Artículo 93 del Convenio de Aviación Civil Internacional (Chicago, 7 de diciembre de 1944), adoptado por la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional el 27 de mayo de 1947, en el curso de su Primer Período de Sesiones.

Apruébase el Protocolo de Enmienda al Artículo 50 (a) del Convenio de Aviación Civil Internacional (Chicago, 7 de diciembre de 1944), adoptado por la asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional el 21 de junio de 1961, en el curso de su Decimotercer Período de Sesiones (Extraordinario).

Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a preparar los correspondientes instrumentos de ratificación, y a efectuar su depósito ante el secretario general de la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 5°. Apruébase la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, adoptada por la conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas en Viena el 18 de abril de 1961 y suscrita por la República Argentina en esa misma fecha. Apruébase el Protocolo Facultativo sobre Adquisición de Nacionalidad, adoptado por la conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas en Viena el 18 de abril de 1961 y suscrito por la República Argentina el 25 de octubre de 1961. Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a preparar el correspondiente instrumento de ratificación y a efectuar su depósito ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 6°. Apruébase la convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, adoptada por la conferencia general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en el curso de su XI reunión, el 14 de diciembre de 1960. Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a preparar su correspondiente instrumento de ratificación y a efectuar su depósito ante el director general de la UNESCO.

ARTÍCULO 7°. Apruébase la Convención Unica sobre Estupefacientes, adoptada por la conferencia de las Naciones Unidas reunida a tal efecto el 30 de marzo de 1961 y suscrita por la República Argentina el 31 de julio de 1961 con las siguientes reservas:

ARTICULO 48, párrafo 2. - La República Argentina no reconoce la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia.

ARTICULO 49. - La República Argentina se reserva los derechos que confieren el párrafo primero, apartado (c).'La masticación de la hoja de coca' y apartado (e) 'El comercio del estupefaciente mencionado en el apartado (c) para los fines mencionados'.

Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a preparar el correspondiente instrumento de ratificación y a efectuar su depósito ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Convención, sus disposiciones abrogarán y sustituirán entre las Partes las disposiciones de los siguientes instrumentos, actualmente en vigor para la República Argentina:

Convención Internacional del Opio, adoptada en La Haya el 23 de enero de 1912.

Convención Internacional del Opio, adoptada en Ginebra el 19 de febrero de 1925.

Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, adoptada en Ginebra el 13 de julio de 1931.

Protocolo adoptado en Lake Success el 11 de diciembre de 1946, que modifica los acuerdos, convenciones y protocolos sobre estupefacientes concertados en La Haya en 1912, en Ginebra en 1925, 1931 y 1936, y en Bangkok en 1931, salvo en lo que afecta a la convención de Ginebra de 1936.

Convención de Ginebra de 1925, enmendada por el protocolo de 1946.

Convención de Ginebra de 1931, enmendada por el protocolo de 1946.

Protocolo para limitar y reglamentar el cultivo de la adormidera y la producción, el comercio internacional, el comercio al por mayor el uso del opio, adoptado en Nueva York el 23 de junio de 1953.

ARTÍCULO 8°. Apruébase la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud,la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, adoptada en Ginebra el 7 de septiembre de 1956.

Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a preparar el correspondiente instrumento de adhesión y a efectuar su depósito ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 9°. Apruébase el Convenio Internacional del Azúcar adoptado en la primera reunión plenaria de la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, que tuvo lugar en Ginebra entre el 22 de septiembre y el 24 de octubre de 1958.

Confírmase las bases para el ingreso de la República Argentina al referido convenio, establecidas por el decreto 6.535, de fecha 10 de julio de 1962, y aprobada por el Consejo Internacional del Azúcar.

Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a preparar el correspondiente instrumento de adhesión y a efectuar su depósito ante el gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

ARTÍCULO 10. Apruébase el Convenio Internacional del Café, 1962, suscrito por el plenipotenciario de la República Argentina en Nueva York el 28 de septiembre de 1962.

A los efectos del artículo 63 del Convenio, se establece que la República Argentina ingresa a la organización en carácter de país importador, tal como está definido en los párrafos (7) y (8) del artículo 2 del Convenio.

Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a preparar el correspondiente instrumento de ratificación y a efectuar su depósito ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 11. Apruébase el Tratado de Amistad con la República de China suscrito en Buenos Aires el 10 de febrero de 1947.

Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a preparar el correspondiente instrumento de ratificación y a efectuar el respectivo canje en la ciudad de Taipei, dejando determinada esta circunstancia en el Acta de Canje, así como el entendimiento de que las provisiones del artículo V del tratado no se interpretarán como referentes a solicitudes de residencia permanente ni a movimientos migratorios masivos, los que quedan sujetos a las Leyes y reglamentaciones vigentes en cada Parte Contratante y a acuerdos específicos sobre migración.

ARTÍCULO 12. Apruébase el acuerdo por Notas Reversales referente a impuestos extraordinarios sobre el patrimonio de los contribuyentes argentinos, suscrito con la República de Italia el 1 de agosto de 1960 en Roma.

Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a efectuar la correspondiente comunicación al gobierno de la República de Italia.

ARTÍCULO 13. Apruébase el Convenio de Intercambio Cultural suscrito con el gobierno de los Estados Unidos de Brasil en Buenos Aires el 25 de noviembre de 1959.

Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a preparar el correspondiente instrumento de ratificación y a efectuar el respectivo canje en la ciudad de Río de Janeiro.

ARTÍCULO 14. Apruébase la Convención sobre Seguros Sociales suscrita con el gobierno de la República de Italia en Buenos Aires el 12 de abril de 1961.

Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a preparar el correspondiente instrumento de ratificación y a efectuar el respectivo canje en la ciudad de Roma.

ARTÍCULO 15. Apruébase el Convenio sobre Resguardo de Bosques Fronterizos contra Incendios suscrito con el gobierno de la República de Chile en Santiago el 29 de diciembre de 1961,y autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a preparar el correspondiente instrumento de ratificación y a efectuar el respectivo canje en la ciudad de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 16.** Apruébase el Acuerdo de Consolidación entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la Confederación Suiza suscrito en Buenos Aires el 26 de abril de 1963.

Apruébase el Convenio entre el gobierno de la República Argentina y la República Italiana para la concesión de un crédito financiero a la República Argentina, suscrito en Buenos Aires el 30 de mayo de 1963.

Apruébase el Convenio de Préstamo entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, suscrito en Buenos Aires el 5 de junio de 1963.

Apruébase el Convenio entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República Federal de Alemania sobre la consolidación de obligaciones argentinas emanadas de transacciones comerciales, suscrito en Buenos Aires el 6 de junio de 1963.

Apruébase el Acuerdo Bilateral de Consolidación entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República Francesa, suscrito en Buenos Aires el 15 de junio de 1963.

Tómase nota del acuerdo por notas reversales sobre consolidación de deudas, suscrito con el gobierno del Japón el 7 de junio de 1963.

Tómase nota del cambio de notas de fecha 6/27 de mayo de 1963, por el cual el Banco Central de la República Argentina arribó a un acuerdo con el Nederlandsche Credietverzekering Maatschappij N. V. con respecto a la consolidación de deudas con los Países Bajos.

Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a preparar los respectivos instrumentos de ratificación y a efectuar las comunicaciones correspondientes en cada caso.

**ARTÍCULO 17.** Apruébase el Convenio de Consolidación suscrito en la ciudad de Washington el 28 de junio de 1963 entre el gobierno de la República Argentina, el Banco Central de la República Argentina, y el Banco Industrial de la República Argentina, por una parte, y el Banco de Exportación e Importación de Washington (Eximbank), organismo de los Estados Unidos de América, por la otra parte.

Declárase que el referido Convenio ha sido válidamente firmado y concertado por el gobierno, el Banco Central y el Banco Industrial de la República Argentina, y los obliga de acuerdo con sus términos, y apruébase la autoridad para la suscripción de dicho Convenio en nombre del gobierno, del Banco Central y del Banco Industrial de la República Argentina otorgada y ejercida por el señor embajador extraordinario y plenipotenciario de la República ante los Estados Unidos de América, doctor Roberto Teodoro Alemann.

A los efectos del artículo XV, párrafo 2 (c) del Convenio, desígnase para actuar como representantes del gobierno, del Banco Central y del Banco Industrial de la República Argentina, en relación con las operaciones de la consolidación, al señor ministro secretario de Estado en el Departamento de Economía, y a los señores presidentes del Banco Central y del Banco Industrial de la República Argentina, respectivamente. Autorízase a los

ministerios de Relaciones Exteriores y Culto y de Economía a cursar las comunicaciones correspondientes.

ARTÍCULO 18. Apruébanse los Convenios 510-G-001 y 510-G-002, suscritos el 18 de abril de 1963 con la Agencia para el Desarrollo Internacional, del gobierno de los Estados Unidos de América, a que alude el artículo 1 del decreto 6.121/63.

Apruébase la autoridad otorgada a y ejercida por el señor embajador extraordinario y plenipotenciario de la República ante los Estados Unidos de América, doctor Roberto Teodoro Alemann,para suscribir los convenios referidos y actuar en representación del gobierno de la República Argentina en conexión con el crédito.

Autorízase a los ministerios de Relaciones Exteriores y Culto y de Economía a cursar las comunicaciones correspondientes.

ARTÍCULO 19. Apruébase el Acuerdo sobre Servicio Militar con la República de Finlandia, suscrito en Buenos Aires el 8 de mayo de 1963 Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a preparar el correspondiente instrumento de ratificación y a efectuar el respectivo canje en la ciudad de Helsinki.

ARTÍCULO 20. Apruébase la convención relativa al servicio militar con el reino de Bélgica, suscrita en Buenos Aires el 11 de junio de 1963. Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a preparar el correspondiente instrumento de ratificación y a efectuar el respectivo canje en la ciudad de Bruselas.

ARTÍCULO 21. Apruébase el acuerdo con el gobierno de la República del Paraguay para el establecimiento de la Misión Naval Argentina en el Paraguay, suscrito en Asunción el 24 de septiembre de 1953.

Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a preparar el correspondiente instrumento de ratificación y a efectuar el respectivo canje en la ciudad de Asunción.

ARTÍCULO 22. Apruébase el acuerdo con el gobierno de la República del Paraguay relativo a la Misión Militar Técnica Argentina de colaboración con los organismos técnicos del Ejército del Paraguay, suscrito en Asunción el 15 de julio de 1963. Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a preparar el correspondiente instrumento de ratificación y a efectuar el respectivo canje en la ciudad de Asunción.

ARTÍCULO 23. Apruébase el convenio sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, adoptado en Nueva York el 20 de febrero de 1957 en virtud de la resolución 1.040 (XI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada en la 647 Sesión Plenaria del Undécimo Período de Sesiones el 29 de enero de 1957, con las siguientes reservas:

Al artículo VII: El gobierno argentino hace expresa reserva de los derechos de la República sobre las islas Malvinas, islas Sandwich del Sur, y las tierras incluídas dentro del sector antártico argentino, estableciendo que no constituyen colonia o posesión de nación alguna, sino que forman parte del territorio argentino y están comprendidas en su dominio y

soberanía.

Al artículo X: El gobierno argentino se reserva el derecho de no someter al procedimiento indicado en este artículo controversias directa o indirectamente vinculadas con los territorios que corresponden a la soberanía argentina.

Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a preparar el correspondiente instrumento de adhesión y a efectuar su depósito ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 24. El presente decreto será refrendado por los señores ministros secretarios de Estado en los departamentos de Interior, Defensa Nacional, Relaciones Exteriores y Culto, Economía, Trabajo y Seguridad Social e interino de Educación y Justicia, Asistencia Social y Salud Pública, y firmado por los señores secretarios de Estado de Hacienda, Agricultura y Ganadería, Comercio, Guerra, Marina y Aeronáutica.

ARTÍCULO 25. Comuníquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, publíquese y archívese.

GUIDO. - Osiris G. Villegas. - Jose M. Astigueta. - Juan C. Cordini. - José A. Martínez de Hoz. - Bernardo Bas. - Horacio M. Rodriguez Castells. - Eduardo B. M. Tiscornia. - Carlos A. Lopez Saubidet. - Juan B. Martin. - Héctor A. Repetto. - Carlos A. Kolungia. - Eduardo F. Mc Loughlin.

CONVENCIÓN SOBRE LAS PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 13 de febrero de 1946 [XVI-A, 979] una resolución tendiente a la unificación, en la medida de lo posible, de los privilegios e inmunidades de que disfrutan las Naciones Unidas y los diversos organismos especializados;

Considerando que se han efectuado consultas entre las Naciones Unidas y los organismos especializados sobre la aplicación de dicha resolución;

En consecuencia, por la resolución 179 (II) de 21 de noviembre de 1947, la Asamblea General ha aprobado la siguiente Convención, que se somete a la aceptación de los organismos especializados y a la adhesión de cada uno de los miembros de las Naciones Unidas, así como de todo otro Estado miembro de uno o varios de los organismos especializados.

ARTICULO I- Definiciones y alcance

SECCIÓN 19

## - Los funcionarios de los organismos especializados:

ARTÍCULO 26. El arbusto de coca y las hojas de coca

1. Las Partes que permitan el cultivo del arbusto de coca aplicarán al mismo y a las hojas de coca el sistema de fiscalización establecido en el artículo 23 para la fiscalización de la adormidera; pero respecto del inciso 2 d) de ese artículo, la obligación impuesta al Organismo allí aludido será solamente de tomar posesion material de la cosecha lo más pronto posible después del fin de la misma.

2. En la medida de lo posible, las Partes obligarán a arrancar de raiz todos los arbustos de coca que crezcan en estado silvestre y destruirán los que se cultiven ilícitamente.

ARTÍCULO 27. Disposiciones suplementarias referentes a las hojas de coca en general

1. Las Partes podrán autorizar el uso de hojas de coca para la preparación de un agente saporífero que no contenga ningún alcaloide y, en la medida necesaria para dicho uso, autorizar la producción, importación, exportación, el comercio y la posesión de dichas hojas.

2. Las Partes suministrarán por separado previsiones (artículo 19 e información estadística (artículo 20) respecto de las hojas coca para la preparación del agente saporífero, excepto en la medida en que las mismas hojas de coca se utilicen para la extracción de alcaloides y del agente saporífero y así se explique en la información estadística y en las previsiones.

ARTÍCULO 28. Fiscalización de la cannabis

1. Si una Parte permite el cultivo de la planta de la cannabis para producir cannabis o resina de cannabis, aplicará a ese cultivo el mismo sistema de fiscalización establecido en el artículo 23 para la fiscalización de la adormidera.

2. La presente Convención no se aplicará al cultivo de la planta de la cannabis destinado exclusivamente a fines industriales (fibra y semillas) u hortícolas.

3. Las Partes adoptarán las medidas necesarias para impedir el uso indebido o tráfico ilícito de las hojas de la planta de la cannabis.

ARTÍCULO 29. Fabricación

1. Las Partes exigirán que la fabricación de estupefacientes se realice bajo el régimen de licencias con excepción del caso en que éstos sean fabricados por empresas estatales.

2. Las Partes:

a) ejercerán una fiscalización sobre todas las personas y empresas que se dediquen a la fabricación de estupefacientes o participen en ella;

b) someterán a un régimen de licencias a los establecimientos y locales en que dicha fabricación pueda realizarse;

c) exigirán que los fabricantes de estupefacientes a quienes se haya otorgado licencia obtengan permisos periódicos en los que se especifique la clase y la cantidad de estupefacientes que estén autorizados a fabricar. Sin embargo, no será necesario exigir este requisito para fabricar preparados.

3. Las Partes impedirán que se acumulen, en poder de los fabricantes de estupefacientes, cantidades de estupefacientes o de paja de adormidera superiores a las necesarias para el funcionamiento normal de la empresa, teniendo en cuenta las condiciones que prevalezcan en el mercado.

ARTÍCULO 30. Comercio y distribución

1. a) Las Partes exigirán que el comercio y la distribución de estupefacientes estén sometidos a licencia, excepto cuando dicho comercio o distribución lo realice una empresa o empresas del Estado.

b) Las Partes:

i) fiscalizarán a todas las personas y empresas que realicen o se dediquen al comercio o la distribución de estupefacientes; y

ii) someterán a un régimen de licencias a los establecimientos y locales en que pueda realizarse dicho comercio o distribución. No será necesario exigir el requisito de licencia respecto de los preparados;

c) Las disposiciones de los apartados a) y b) relativas a licencias no se aplicarán necesariamente a las personas debidamente autorizadas para ejercer funciones terapéuticas o científicas, y mientras las ejerzan.

2. Las Partes deberán también:

a) impedir que en poder de los comerciantes, los distribuidores, las empresas del Estado o las personas debidamente autorizadas antes mencionadas, se acumulen cantidades de estupefacientes y paja de adormidera que excedan de las necesarias para el ejercicio normal de su comercio, habida cuenta de las condiciones que prevalezcan en el mercado;

b) i) exigir recetas médicas para el suministro o despacho de estupefacientes a particulares. Este requisito no se aplicará necesariamente a los estupefacientes que una persona pueda obtener, usar, entregar o administrar legalmente en el ejercicio de sus funciones terapéuticas debidamente autorizadas;

ii) si las Partes estiman que estas medidas son necesarias o convenientes, exigirán que las recetas de los estupefacientes de la Lista I se extiendan en formularios oficiales que las autoridades públicas competentes o las asociaciones profesionales autorizadas facilitarán en forma de talonarios.

3. Es deseable que las Partes exijan que las ofertas escritas o impresas de estupefacientes, la propaganda de cualquier clase o los folletos descriptivos de estupefacientes, que se empleen con fines comerciales, las envolturas interiores de los paquetes que contengan estupefacientes, y las etiquetas con que se presenten a la venta los estupefacientes indiquen las denominaciones comunes internacionales comunicadas por la Organización Mundial de la Salud.

4. Si una Parte considera que tal medida es necesaria o deseable, exigirá que el paquete, o la envoltura interior del estupefaciente lleve una doble banda roja perfectamente visible. La

envoltura exterior del paquete que contenga ese estupefaciente no llevará la doble banda roja.

5. Las Partes exigirán que en la etiqueta con que se presente a la venta cualquier estupefaciente se indique el contenido de estupefaciente exacto, con su peso o proporción. Este requisito del rotulado no se aplicará necesariamente a un estupefaciente que se entregue a una persona bajo receta médica.

6. Las disposiciones de los incisos 2 y 5 no se aplicarán necesariamente al comercio al por menor ni a la distribución al por menor de los estupefacientes de la Lista II.

ARTÍCULO 31. Disposiciones especiales referentes al comercio internacion al

1. Las Partes no permitirán a sabiendas la exportación de estupefacientes a ningún país o territorio, salvo:

a) de conformidad con las leyes y reglamentos de dicho país o territorio; y

b) dentro de los límites del total de las previsiones para ese país o territorio, según se definen en el párrafo 2 del artículo 19, más las cantidades destinadas a la reexportación.

2. Las Partes ejercerán en los puertos francos y en las zonas francas la misma inspección y fiscalización que en otras partes de su territorio, sin perjuicio de que puedan aplicar medidas más severas.

3. Las Partes:

a) ejercerán la fiscalización de las importaciones y exportaciones de estupefacientes, salvo cuando éstas sean efectuadas por una empresa o empresas del Estado; y

b) ejercerán una fiscalización sobre toda persona y sobre toda empresa que se dedique a la importación o a la exportación de estupefacientes.

4. a) Las Partes que permitan la exportación o importación de estupefacientes exigirán que se obtenga una autorización diferente de importación o de exportación para cada importación o exportación, ya se trate de uno o más estupefacientes;

b) En dicha autorización se indicará el nombre del estupefaciente; la denominación común internacional, si la hubiere; la cantidad que ha de importarse o exportarse y el nombre y la dirección del importador y del exportador; y se especificará el período dentro del cual habrá de efectuarse la importación o la exportación;

c) La autorización de exportación indicará, además, el número y la fecha del certificado de importación (inciso 5) y de la autoridad que lo ha expedido;

d) La autorización de importación podrá permitir que la importación se efectúe en más de una expedición.

5. Antes de conceder un permiso de exportación, las Partes exigirán que la persona o el establecimiento que lo solicite presente un certificado de importación expedido por las autoridades competentes del país o del territorio importador, en el que conste que ha sido autorizada la importación del estupefaciente o de los estupefacientes que se mencionan en él. Las Partes se ajustarán en la medida de lo posible al modelo de certificado de importación

aprobado por la Comisión.

6. Cada expedición deberá ir acompañada de una copia del permiso de exportación, del que el gobierno que lo haya expedido enviará una copia al gobierno del país o territorio importador.

7. a) Una vez efectuado la importación, o una vez expirado el plazo fijado para ella, el gobierno del país o territorio importador devolverá el permiso de exportación, debidamente anotado, al gobierno del país o territorio exportador;

b) en la anotación se indicará la cantidad efectivamente importada;

c) si se ha exportado en realidad una cantidad inferior a la especificada en el permiso de exportación, las autoridades competentes indicarán en dicho permiso y en las copias oficiales correspondientes la cantidad efectivamente exportada.

8. Quedarán prohibidas las exportaciones dirigidas a un apartado postal o a un banco a la cuenta de una persona o entidad distinta de la designada en el permiso de exportación.

9. Quedarán prohibidas las exportaciones dirigidas a un almacén de aduanas, a menos que en el certificado de importación presentado por la persona o el establecimiento que solicita el permiso de exportación, el gobierno del país importador declare que ha aprobado la importación para su depósito en un almacén de aduanas.

En ese caso, el permiso de exportación deberá especificar que la importación se hace con ese destino. Para retirar una expedición consignada al almacén de aduanas será necesario un permiso de las autoridades en cuya jurisdicción esté comprendido el almacén y, si se destina al extranjero, se considerará como una nueva exportación en el sentido de la presente Convención.

10. Las expediciones de estupefacientes que entren en el territorio de una Parte o salgan del mismo sin ir acompañadas de un permiso de exportación serán detenidas por las autoridades competentes.

11. Ninguna Parte permitirá que pasen a través de su territorio estupefacientes expedidos a otro país aunque sean descargados del vehículo que los transporta, a menos que se presente a las autoridades competentes de esa Parte una copia del permiso de exportación correspondiente a esa expedición.

12. Las autoridades competentes de un país o territorio que hayan permitido el tránsito de una expedición de estupefacientes deberán adoptar todas las medidas necesarias para impedir que se dé a la expedición un destino distinto del indicado en la copia del permiso de exportación que la acompañe, a menos que el gobierno del país o territorio por el que pase la expedición autorice el cambio de destino. El Gobierno de ese país o territorio considerará todo cambio de destino que se solicite como una exportación del país o territorio de tránsito al país o territorio de nuevo destino. Si se autoriza el cambio de destino, las disposiciones de los apartados a) y b) del inciso 7 serán también aplicadas entre el país o territorio de tránsito y el país o territorio del que procedió originalmente la expedición.

13. Ninguna expedición de estupefacientes, tanto si se habla en tránsito como depositada en

un almacén de aduanas, podrá ser sometida a cualquier manipulación que pueda modificar la naturaleza del estupefaciente. Tampoco podrá modificarse su embalaje sin permiso de las autoridades competentes.

14. Las disposiciones de los incisos 11 a 13 relativas al paso de estupefacientes a través del territorio de una Parte no se aplicarán cuando la expedición de que se trate sea transportada por una aeronave que no aterrice en el país o territorio de tránsito.

Si la aeronave aterriza en tal país o territorio, esas disposiciones serán aplicadas en la medida en que las circunstancias lo requieran.

15. Las disposiciones de este artículo se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones de cualquier acuerdo internacional que limite la fiscalización que pueda ser ejercida por cualquiera de las Partes sobre los estupefacientes en tránsito.

16. Con excepción de lo dispuesto en el apartado a) del inciso 1 y en el inciso 2, ninguna disposición de este artículo se aplicara necesariamente en el caso de los preparados de la Lista III.

ARTÍCULO 32. Disposiciones especiales relativas al transporte de drogas en los botiquines de primeros auxilios de buques o aeronaves de las líneas internacionales

1. El transporte internacional por buques o aeronaves de las cantidades limitadas de drogas necesarias para la prestación de primeros auxilios o para casos urgentes en el curso del viaje, no se considerará como importación, exportación o tránsito por un país en el sentido de esta Convención.

2. Deberán adoptarse las precauciones adecuadas por el país de la matrícula para evitar el uso indebido de las drogas a que se refiere el inciso 1 o su desviación para fines ilícitos. La Comision recomendará dichas precauciones, en consulta con las organizaciones internacionales pertinentes.

3. Las drogas transportadas por buques o aeronaves de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, estarán sujetas a las leyes, reglamentos, permisos y licencias del país de la matrícula, pero sin perjuicio del derecho de las autoridades locales competentes a efectuar comprobaciones e inspecciones o a adoptar otras medidas de fiscalización a bordo del buque o aeronave. La administración de dichas drogas en caso de urgente necesidad no se considerará que constituye una violación de las disposiciones del apartado b) i) del artículo 30.

ARTÍCULO 33. Posesión de estupefacientes

Las Partes sólo permitirán la posesión de estupefacientes con autorización legal.

ARTÍCULO 34. Medidas de fiscalización y de inspección

Las Partes exigirán:

a) que todas las personas a quienes se concedan licencias en virtud de la presente Convención o que ocupen cargos directivos o de inspección en una empresa del Estado

establecida según lo dispuesto en esta Convención, tengan la idoneidad adecuada para aplicar fiel y eficazmente las disposiciones de las leyes y reglamentos que se dicten para dar cumplimiento a la misma;

b) que las autoridades administrativas, los fabricantes, los comerciantes, los hombres de ciencia, las instituciones científicas y los hospitales llevan registros en que consten las cantidades de cada estupefaciente fabricado, y de cada adquisición y destino dado a los estupefacientes. Dichos registros serán conservados por un período de dos años por lo menos. Cuando se utilicen talonarios (artículo 30, inciso 2) (b) de recetas oficiales, dichos talonarios se conservarán también durante un período de dos años por lo menos.

ARTÍCULO 35. Lucha contra el tráfico ilícito

Teniendo debidamente en cuenta sus regímenes constitucionales, legal y administrativo, las partes:

a) asegurarán en el plano nacional una coordinación de la acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícito; para ello podrán designar un servicio apropiado que se encargue de dicha coordinación;

b) se ayudarán mutuamente en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes;

c) cooperarán estrechamente entre sí y con las organizaciones internacionales competentes de que sean miembros para mantener una lucha coordinada contra el tráfico ilícito;

d) velarán por que la cooperación internacional de los servicios apropiados se efectúe en forma expedita: y

e) cuidarán que, cuando se transmitan de un país a otro los autos para una acción judicial, la transmisión se efectúe en forma expedita a los órganos designados por las partes; este requisito no prejuzga el derecho de una Parte a exigir que se le envíen las piezas de autos por vía diplomática.

ARTÍCULO 36. Disposiciones penales

1. A reserva de lo dispuesto por su Constitución, cada una de las Partes se obliga a adoptar las medidas necesarias para que el cultivo y la producción, fabricación, extracción, preparación, posesión, ofertas en general, ofertas de venta, distribución, compra, venta, despacho por cualquier concepto, corretaje, expedición, expedición en tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes, no conforme a las disposiciones de esta Convención o cualesquiera otros actos que en opinión de la Parte puedan efectuarse en infracción de las disposiciones de la presente Convención, se consideren como delitos si se cometen intencionalmente y que los delitos graves sean castigados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión u otras penas de privación de libertad.

2. A reserva de las limitaciones que imponga la Constitución respectiva, el régimen jurídico y la legislación nacional de cada Parte:

a) i) cada uno de los delitos enumerados en el inciso 1, si se comete en diferentes países, se considerará como un delito distinto;

ii) la participación deliberada o la confabulación para cometer cualquiera de esos delitos, así como la tentativa de cometerlos, los actos preparatorios y operaciones financieras, relativos a los delitos de que trata este artículo, se considerarán como delitos, tal como se dispone en el inciso 1;

iii) las condenas pronunciadas en el extranjero por esos delitos serán computadas para determinar la reincidencia; y

iv) los referidos delitos graves cometidos en el extranjero, tanto por nacionales como por extranjeros serán juzgados por la Parte en cuyo territorio se haya cometido el delito, o por la Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente, si no procede la extradición de conformidad con la ley de la Parte a la cual se la solicita, y si dicho delincuente no ha sido ya procesado y sentenciado.

b) Es deseable que los delitos a que se refieren el inciso 1 y el apartado a) ii) del inciso 2 se incluyan entre los delitos que dan lugar a extradición, en todo tratado de extradición concertado o que pueda concertarse entre las Partes, y sean delitos que den lugar a extradición entre cualesquiera de las Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado o acuerdo de reciprocidad, a reserva de que la extradición sea concedida con arreglo a la legislación de la Parte a la que se haya pedido, y de que esta Parte tenga derecho a negarse a proceder a la detención del delincuente o a conceder la extradición si sus autoridades competentes consideran que el delito no es suficientemente grave.

3. Las disposiciones del presente artículo estarán limitadas por las disposiciones del derecho penal de la Parte interesada, en materia de jurisdicción.

4. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará el principio de que los delitos a que se refiere han de ser definidos, perseguidos y castigados de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

ARTÍCULO 37. Aprehensión y decomiso

Todo estupefaciente, sustancia y utensilio empleados en la comisión de delitos mencionados en el artículo 36 o destinados a tal fin podrán ser objeto de aprehensión y decomiso.

ARTÍCULO 38. Tratamiento de los toxicómanos

1. Las Partes considerarán especialmente las medidas que pueden adoptarse para el tratamiento médico, el cuidado y la rehabilitación de los toxicómanos.

2. Si la toxicomanía constituye un grave problema para una Parte y si sus recursos económicos lo permiten, es conveniente que dicha Parte establezca servicios adecuados para tratar eficazmente a los toxicómanos.

ARTÍCULO 39. Aplicación de medidas nacionales de fiscalización más estrictas que las establecidas por esta Convención

No obstante lo dispuesto en la presente Convención, no estará vedado a las Partes ni podrá presumirse que les esté vedado, adoptar medidas de fiscalización más estrictas o rigurosas

que las previstas en la Convención y, en especial, que exija que los preparados de la Lista III o los estupefacientes de la Lista II queden sujetos a todas las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes de la Lista I o a aquellas que, a juicio de la Parte interesada, sean necesarias o convenientes para proteger la salud pública.

ARTÍCULO 40. Idiomas de la Convención y procedimiento para su firma, ratificación y adhesión

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará abierta, hasta el 1 de agosto de 1961, a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, de todos los Estados no miembros que son Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia o miembros de un organismo especializado de las Naciones Unidas, e igualmente de todo otro Estado que el Consejo pueda invitar a que sea Parte.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario General.

3. La presente Convención estará abierta, después del 1 de agosto de 1961, a la adhesión de los Estados a que se refiere el párrafo 1. Los instrumentos de adhesión serán depositados ante el Secretario General.

ARTÍCULO 41. Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación o adhesión, de conformidad con el artículo 40.

2. Con respecto a cualquier otro Estado que deposite un instrumento de ratificación o adhesión después de la fecha de depósito de dicho cuadragésimo instrumento, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO 42. Aplicación territorial

La presente Convención se aplicará a todos los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza una de las Partes, salvo cuando se requiera el consentimiento previo de tal territorio en virtud de la Constitución de la Parte o del territorio interesado, o de la costumbre. En ese caso, la Parte tratará de obtener lo antes posible el necesario consentimiento del territorio y, una vez obtenido, lo notificará al Secretario General. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en dicha notificación, a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General. En los casos en que no se requiera el consentimiento previo del territorio no metropolitano, la Parte interesada declarará, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, a qué territorio o territorios no metropolitanos se aplica la presente Convención.

**ARTÍCULO 43.** Territorios a que se refieren los artículos 19, 20, 21 y 31

1. Las Partes podrán notificar al Secretario General que, a efectos de los artículos. 19, 20, 21 y 31, uno de sus territorios está dividido en dos o más territorios, o que dos o más de éstos se consideran un solo territorio.

2. Dos o más Partes podrán notificar al Secretario General que, a consecuencia del establecimiento de una unión aduanera entre ellas, constituyen un solo territorio a los efectos de los artículos 19, 20, 21 y 31.

3. Toda notificación hecha con arreglo al inciso 1 ó 2 de este artículo surtirá efectos el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se haya hecho la notificación.

**ARTÍCULO 44.** Abrogación de los instrumentos internacionales anteriores

1. Al entrar en vigor la presente Convención, sus disposiciones abrogarán y sustituirán entre las Partes las disposiciones de los siguientes instrumentos:

a) Convención Internacional del Opio, firmada en La Haya el 23 de enero de 1912;

b) Acuerdo concerniente a la fabricación, el comercio interior y el uso de opio preparado, firmado en Ginebra el 11 de febrero de 1925;

c) Convención Internacional del Opio, firmada en Ginebra el 19 de febrero de 1925;

d) Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, firmada en Ginebra el 13 de julio de 1931;

e) Acuerdo para la supresión del hábito de fumar opio en el Lejano Oriente, firmado en Bangkok el 27 de noviembre de 1931;

f) Protocolo firmado en Lake Success (Nueva York) el 11 de diciembre de 1946, que modifica los Acuerdos, Convenciones y Protocolos sobre estupefacientes concertados en La Haya el 23 de enero de 1912, en Ginebra el 11 de febrero de 1925, el 19 de febrero de 1925 y el 13 de julio de 1931, en Bangkok el 27 de noviembre de 1931 y en Ginebra el 26 de junio de 1936, salvo en lo que afecta a esta última convención;

g) Las Convenciones y Acuerdos mencionados en los apartados a) a e), modificados por el Protocolo de 1946, mencionado en el apartado f);

h) Protocolo firmado en París el 19 de noviembre de 1948, que somete a fiscalización internacional ciertas drogas no comprendidas en la Convención del 13 de julio de 1931 para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, modificado por el Protocolo firmado en Lake Success (Nueva York) el 11 de diciembre de 1946;

i) Protocolo para limitar y reglamentar el cultivo de la adormidera y la producción, el comercio internacional, el comercio al por mayor y el uso del opio, firmado en Nueva York el 23 de junio de 1953, en caso que dicho Protocolo hubiera entrado en vigor.

2. Al entrar en vigor la presente Convención, el apartado b) del inciso 2 del artículo 36 abrogará y sustituirá, entre las Partes que lo sean también en la Convención para la supresión del tráfico ilícito de drogas nocivas, firmada en Ginebra el 26 de junio de 1936, las disposiciones del artículo 9 de esta última Convención, pero esas Partes podrán mantener

en vigor dicho artículo 9, previa notificación al Secretario General.

ARTÍCULO 45. Disposiciones transitorias

1. A partir de la fecha en que entre en vigor la presente Convención (inciso 1 del artículo 41), las funciones de la Junta a que se refiere el artículo 9 serán desempeñadas provisionalmente por el Comité Central Permanente constituido con arreglo al capítulo VI de la Convención a que se refiere el apartado c) del artículo 44 , modificada, y por el Organo de Fiscalización constituido con arreglo al capítulo II de la

Convención a que se refiere el apartado d) del artículo 44, modificada, según lo requieran respectivamente dichas funciones.

2. El Consejo fijará la fecha en que entrará en funciones la nueva Junta de que trata el artículo 9. A partir de esa fecha, esta Junta ejercera, respecto de los Estados Partes en los instrumentos enumerados en el artículo 44 que no sean Partes en la presente Convención, las funciones del Comité Central Permanente y del Organo de Fiscalización mencionados en el inciso 1.

ARTÍCULO 46. Denuncia

1. Una vez transcurridos dos años, a contar de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención (artículo 41, inciso 1, ), toda Parte, en su propio nombre o en el de cualquiera de los territorios cuya representación internacional ejerza y que haya retirado el consentimiento dado según lo dispuesto en le artículo 42, podrá denunciar la presente Convención mediante un instrumento escrito depositado en poder del Secretario General.

2. Si el Secretario General recibe la denuncia antes del 1 de julio de cualquier año o en dicho día, ésta surtirá efecto a partir del 1 de enero del año siguiente; y si la recibe después del 1 de julio, la denuncia surtirá efecto como si hubiera sido recibida antes del 1 de julio del año siguiente o en ese día.

3. La presente Convención cesará de estar en vigor si, a consecuencia de las denuncias formuladas según el inciso 1, dejan de cumplir se las condiciones estipuladas en el inciso 1 del artículo 41 para su entrada en vigor.

ARTÍCULO 47. Modificaciones

1. Cualquier Parte podrá proponer una modificación de esta Convención. El texto de cualquier modificación así propuesta y los motivos de la misma serán comunicados al Secretario General quien, a su vez, los comunicará a las Partes y al Consejo.

El Consejo podrá decidir:

a) que se convoque a una conferencia en conformidad con el inciso 4 del artículo 62 de la Carta de las Naciones Unidas para considerar la modificación propuesta; o

b) que se pregunte a las Partes si aceptan la modificación propuesta y se les pida que presenten al Consejo comentarios acerca de la misma.

2. Cuando una propuesta de modificación transmitida con arreglo a lo dispuesto en el

apartado b) del inciso 1 de este artículo no haya sido rechazada por ninguna de las Partes dentro de los 18 meses después de haber sido transmitida, entrará automáticamente en vigor. No obstante, si cualquiera de las Partes rechaza una propuesta de modificación el Consejo podrá decidir, teniendo en cuenta las observaciones recibidas de las Partes, si ha de convocarse a una conferencia para considerar tal modificación.

ARTÍCULO 48. Controversias

1. Si surge entre 2 o más Partes una controversia acerca de la interpretación o de la aplicación de la presente Convención, dichas Partes se consultarán con el fin de resolver la controversia por vía de negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, recurso a órganos regionales, procedimiento judicial u otros recursos pacíficos que ellas elijan.

2. Cualquiera controversia de esta indole que no haya sido resuelta en la forma indicada en el inciso 1 será sometida a la Corte Internacional de Justicia.

ARTÍCULO 49. Reservas transitorias

1. Al firmar, ratificar o adherirse a la Convención toda Parte podrá reservarse el derecho de autorizar temporalmente en cualquiera de sus territorios:

a) el uso del opio con fines casi médicos;

b) el uso del opio para fumar;

c) la masticación de la hoja de coca;

d) el uso de la cannabis, de la resina de cannabis, de extractos y tinturas de cannabis con fines no médicos; y

e) la producción, la fabricación y el comercio de los estupefacientes mencionados en los apartados a) a d) para los fines en ellos especificados.

2. Las reservas formuladas en virtud del inciso 1 estarán sometidas a las siguientes limitaciones:

a) Las actividades mencionadas en el inciso 1 se autorizarán sólo en la medida en que sean tradicionales en los territorios respecto a los cuales se formule la reserva y estuvieran autorizadas en ellos el 1 de enero de 1961;

b) No se permitirá ninguna exportación de los estupefacientes mencionados en el párrafo 1, para los fines que en él se indican, con destino a un Estado que no sea Parte o a un territorio al que no se apliquen las disposiciones de la presente Convención según lo dispuesto en el artículo 42.

c) Sólo se permitirá que fumen opio las personas inscritas a estos efectos por las autoridades competentes el 1 de enero de 1964;

d) El uso del opio para fines casi médicos deberá ser abolido en un plazo de 15 años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 41.

e) La masticación de hoja de coca quedará prohibida dentro de los 25 años siguientes a la entrada en vigor de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 41.

f) El uso de la cannabis para fines que no sean médicos y científicos deberá cesar la antes posible, pero en todo caso dentro de un plazo de 25 años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el inc. 1 del art. 41.

g) La producción, la fabricación y el comercio de los estupefacientes de que trata el inc. 1, para cualquiera de los usos en él mencionados, se reducirán y suprimirán finalmente, a medida que se reduzcan y supriman dichos usos.

3. Todas Parte que formule una reserva a tenor de lo dispuesto en el inc. 1:

3. Incluirá en el informe anual que ha de suministrar al Secretario General, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del inc. 1 del art. 18, una reseña de los progresos realizados en el año anterior con miras a la supresión del uso, la producción, la fabricación o el comercio mencionados en el inc. 1;

b) facilitará a la Junta previsiones (art. 19) e informaciones estadisticas (art. 20) para cada una de las actividades respecto de las cuales haya formulado una reserva, en la forma y de la manera prescripta por la Junta.

4. a) Si la Parte que formule una reserva a tenor de lo dispuesto en el inc. 1 deja de enviar:

i) el informe mencionado en el apartado a) del inc. 3 dentro de los 6 meses siguientes al fin del año al que se refiere la información;

ii) las previsiones mencionadas en el apartado b) del inc. 3, dentro de los 3 meses siguientes a la fecha fijada por la Junta según lo dispuesto en el inc. 1 del art. 12;

iii) las estadísticas mencionadas en el apartado b) del párrafo 3, dentro de los 3 meses siguientes a la fecha en la que debían haber sido facilitadas según lo dispuesto en el inc. 2 del art. 20; la Junta o el Secretario General, según el caso, notificará a la Parte interesada el retraso en que incurre y le pedirá que remita esta información dentro de un plazo de 3 meses a contar de la fecha en que reciba la notificación;

b) si la Parte no atiende dentro de este plazo la petición de la Junta o del Secretario General, la reserva formulada en virtud del inc. 1 quedará sin efecto.

5. El Estado que haya formulado reservas podrá en todo momento, mediante notificación por escrito, retirar todas o parte de sus reservas.

ARTÍCULO 50. Otras reservas

1. No se permitirán otras reservas que las que se formulen con arreglo a lo dispuesto en el art. 49 o en los párrafos siguientes.

2. Al firmar, ratificar o adherirse a la Convención, todo Estado podrá formular reservas a las siguientes disposiciones de la misma: incs. 2 y 3 del art. 12, inc. 2 del art. 13, incs. 1 y 2 del art. 14, apartado b) del inc. 1 del art. 31 y art. 48.

3. Todo Estado que quiera ser Parte en la Convención, pero que desee ser autorizado para

formular reservas distintas de las mencionadas en el inc. 2 del presente artículo o en el art. 49, notificará su intención al Secretario General. A menos que dentro de un plazo de 12 meses a contar de la fecha de la comunicación dirigida a dichos Estados por el Secretario General, sea objetada por un tercio de los Estados que hayan ratificado la presente Convención o se hayan adherido a ella antes de expirar dicho plazo, la reserva se considerará autorizada quedando entendido, si embargo, que los Estados que hayan formulado objeciones a esa reserva no estarán obligadas a asumir, para con el Estado que la formuló, ninguna obligación jurídica derivada de la presente Convención, que sea afectada por la dicha reserva.

4. El Estado que haya formulado reservas podrá en todo momento, mediante notificación por escrito, retirar todas o parte de sus reservas.

**ARTÍCULO 51.** Notificaciones

El Secretario General notificará a todos los Estados mencionados en el inc. 1 del art. 40:

a) las firmas, ratificaciones y adhesiones conforme al art. 40;

b) la fecha en que la presente Convención entre en vigor conforme al art. 41;

c) las denuncias hechas conforme al art. 46; y

d) las declaraciones y notificaciones hechas conforme a los arts. 42, 43, 47, 49 y 50.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado la presente Convención en nombre de sus gobiernos respectivos:

Hecha en Nueva York el 30 de marzo de 1961, en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos de las Naciones Unidas, y del que se enviarán copias auténticas a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y a los demás Estados mencionados en el inc. 1 del art. 40.

LISTAS

Enumeración de los estupefacientes incluidos en la Lista I

Acetilmetadol (3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptanol).

Alilprodina (3-alil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

Alfacetilmetadol (alfa-3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4- difenilheptanol).

Alfameprodina (alfa-3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

Alfametadol (alfa-6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol).

Alfaprodina (alfa-1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

Anileridina (éster etílico del ácido 1-para-aminofenetil-4 fenilpiperidina-4-carboxílico).

Benzetidina (éster etílico del ácido 1-(2-benxiloxietil)-4 fenilpiperidina-4-carboxílico).

Benzilmorfina (3-benzilmorfina).

Betacetilmetadol (beta-3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4- difenilheptanol).

Betameprodina (beta-3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

Betametadol (beta-6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol).

Betaprodina (beta-1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).

Cannabis y su resina y los extractos y tinturas de las cannabis clonitazeno (2-paraclorbenzil-1-dietilaminoetil-5-nitrobenzimidazol).

Hojas de coca.

Cocaína (éster metílico de benzoilecgonina).

Concentrado de paja de adormidera (el material que se obtiene cuando la paja de adormidera ha entrado en un proceso para la concentración de sus alcaloides).

Desomorfina (dihidrodeoximorfina).

Dextromoramida (-4-2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidini) butil morfolino).

Diampromida (N- -(metilfenetilamino) propil propionanilido).

Dietiltiambuteno (3-dietilamino-1,1-di-(2'-tienil)-1-buteno).

Dihidromorfina.

Dimenoxadol (2-dimetilaminoetil-1-etoxi-1,1-difenilacitato).

Dimefeptanol(6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol).

Dimetiltiambuteno (3-dimetilamino-1,1-di-(2'-tienil)-1-buteno).

Butirato de dioxafetilo (etil 4-morfolino-2,2-difenilbutirato).

Difenoxilato (éster etílico del ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil) 4-fenilpiperidina-4-carboxílico).

Dipipanona (4,4-difenil-6-piperidino-3-heptanona).

Ecgonina sus ésteres y derivados que sean convertibles en ecgonina y cocaína.

Etilmetiltiambuteno (3-etilmetilamino-1,1-di-(2'-tienil)-1-buteno).

Etonitazena (1-dietilaminoetil-2-para-etoxibenzil-5- nitrobenzimidazol).

Etoxeridina (éster etílico del ácido 1- 2-(2-hidroxietoxi)etil 4 fenilpiperidina-4-carboxílico).

Furetidina (éster etílico del ácido 1-(2-tetrahidrofurfuriloxietil) 4-fenilpiperidina-4carboxílico).

Heroína (diacetilmorfina).

Hidrocodona (dihidrocodeinona).

Hidromorfinol (14-hidroxidihidromorfina).

Hidromorfona (dihidromorfinona).

Hidroxipetidina (éster etílico del ácido 4-meta-diroxifenil-1 metilpiperidina-4-carboxílico).

Isometadona (6-dimetilamino-5-metil-4,4-difenil-3-hexanona).

Cetobemidona (4-meta-hidroxifenil-1-metil-4-propionilpiperidina).

Levometorfan * (-)-3metoxi-N-metilforninán).

Levomoramida (-)-4- 2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil morfolino).

Levofenacilmorfan (-)-3-hidroxi-N-fenacilmorfinán).

Levorfanol*(-)3-hidroxi-N-metilmorfinán)

Metazocina (2'-hidroxi-2,5,9-trimetil-6,7-benzomorfán).

Metadona (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanona).

Metildesorfina (6-metil-delta 6-deoximorfina).

Metildihidromorfina (6-metildihidromorfina).

1-Metil-4-fenilpiperidina-4-carboxílico (ácido).

Metopon (5-metildihidromorfinona).

Morferidina (éster etílico del ácido 1-(-morfolinoetil)-4 fenilpiperidina-4-carboxílico)

Morfina.

Morfina metobromide y otros derivados de la morfina con nitrógeno pentavalente.

Morfina-N-óxido.

Mirofina (miristilbenzilmorfina).

Nicomorfina (3,6-dinicotinilmorfina).

Norlevorfanol (-)-3-hidroximorfinán).

Normetadona (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-hexanona).

Normorfina (demetilmorfina).

Opio.

Oxicodona (14-hidroxidihidrocodeinona).

Oximorfona (14-hidroxidihidromorfinona).

Petidina (éster etílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidina-4- carboxílico).

Fenadoxona (6-morfolino-4,4-difenil-3-heptanona).

Fenampromida (N-(-metil-2-piperidino-etil)propionanilido).

Fenazocina (2'-hidroxi-5,9-dimetil-2-fenetil-2,7-benzomorfán).

Fenomorfán). (3-hidroxi-N-fenetilmorfinán).

Fenoperidina (éster etílico del ácido 1-(3-hidroxi-3-fenilpropil)-4 fenilpiperidina-4-carboxílico).

Piminodina (éster etílico del ácido 4-fenil-1-(3- fenilaminopropil)piperidina-4-carboxílico).

Proheptazina (1,3-dimetil-4-fenil-4-propio-noxiazaciclohepta no).

Properidina (éster isopropílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidina 4-carboxílico).

Racemetorfán (+)-3-metoxi-N-metilmorfinán).

Racemoramida (+)-4- 2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidini) butil morfolino).

Racemorfán (+)-3-hidroxi-N-metilmorfinán).

Tebacon (acetildihidrocodeinona).

Tebaína.

Trimeperidina (1,2,5-trimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina); y

Los isómeros, a menos que estén expresamente exceptuados, de los estupefacientes de esta Lista, siempre que la existencia de dichos isómeros sea posible dentro de la nomenclatura química especificada en esta Lista;

Los ésteres y éteres, a menos que figuren en otra Lista, de los estupefacientes de esta Lista, siempre que sea posible formar dichos ésteres o éteres;

Las sales de los estupefacientes enumerados en esta Lista, incluso las sales de ésteres, éteres e isómeros en las condiciones antes expuestas, siempre que sea posible formar dichas sales.

Tratado de amistad con la República de China

(Buenos Aires, 10 de febrero de 1947)

Art. 1° - Habrá paz perpetua y amistad constante entre la República Argentina y la República de China, así como entre sus respectivos pueblos.

Art. 2° - Las Altas Partes Contratantes declaran su firme determinación de trabajar en estrecha y amistosa colaboración para el establecimiento y mantenimiento de la paz universal basado en principios de justicia, y para la promoción de la prosperidad económica de ambos pueblos.

Art. 3° - Las Altas Partes Contratantes tendrán el derecho de enviarse recíprocamente representantes diplomáticos, que disfrutarán en el país ante cuyo Gobierno estén acreditados, de todos los derechos, privilegios, inmunidades y exenciones generalmente reconocidos por el derecho internacional público.

Art. 4° - Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá derecho a enviar Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares a aquellas localidades situadas dentro del territorio de la otra, que se determinen de común acuerdo. Dichos funcionarios consulares ejercerán sus funciones y disfrutarán del tratamiento generalmente reconocido por la práctica internacional.

Antes de hacerse cargo de sus funciones, deberán obtener los exequáturs correspondientes del Gobierno del país al cual son enviados, exequáturs que están sujetos a revocación de dicho Gobierno.

Las Altas Partes Contratantes no nombrarán como funcionarios consulares a personas que se dediquen a la industria o al comercio.

Art. 5° - Los nacionales de cada una de las Altas Partes Contratantes tendrán derecho a entrar, viajar, residir o salir del territorio de la otra, bajo las mismas condiciones que los nacionales de cualquier tercer país.

Los nacionales de cada una de las Altas Partes Contratantes en el territorio de la otra, gozarán de la plena protección de las leyes y reglamentaciones del país, con respecto a sus personas y bienes.

Podrán trabajar y dedicarse a la industria o al comercio en todas las localidades en que puedan hacerlo los nacionales de cualquier tercer país. Gozarán de la libertad de reunión, de asociación y de publicación, en cuanto lo permitan las leyes en vigor; de entera libertad de conciencia; y del derecho de practicar privado o públicamente su culto y de enterrar a sus

muertos en cementerios, adecuados que estén construidos o que se construyan más adelante a ese efecto.

Con respecto a este Artículo, las leyes y reglamentaciones de cada una de las Altas Partes Contratantes no establecerán medidas discriminatorias contra los nacionales de la otra.

Art. 6° - Las demás relaciones entre las dos Altas Partes Contratantes serán basadas en los principios del derecho internacional.

Art. 7° - Las Altas Partes Contratantes convienen en celebrar, a la brevedad posible, un Tratado de comercio y navegación.

Art. 8° - El presente tratado ha sido redactado en los idiomas castellano, chino e inglés. En caso de cualquier discrepancia respecto de su interpretación, regirá el texto inglés.

Art. 9° - El presente tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes; a la brevedad posible, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales y entrará en vigor el día en que se efectúe el canje de ratificaciones. Los instrumentos de ratificación serán canjeados en la ciudad de Nanking.

CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL CON BRASIL

(Buenos Aires, 25 de noviembre de 1959)

Art. I. - Cada Parte Contratante se compromete a promover el intercambio cultural entre argentinos y brasileños, apoyando la obra que, en su territorio, realicen las instituciones culturales, educacionales, científicas o históricas, dedicadas a la difusión del idioma y de los valores culturales y artísticos de la otra Parte.

Art. II. - Cada Parte Contratante tratará de incluir en el programa de sus escuelas secundarias, o en sus cursos pre universitarios, la enseñanza del idioma de la otra Parte, y adoptará las providencias necesarias para que se incluya en la cátedra de Literatura Americana de sus Facultades de Filosofía y Letras un capítulo especial dedicado a la literatura de la otra Parte.

Art. III. - 1. Cada Parte Contratante tratará de fomentar la creación y mantenimiento, en el territorio de la otra Parte, de centros para la enseñanza y difusión de su idioma y cultura. 2. Se concederán todas las facilidades necesarias para la entrada y permanencia de los profesores que dicten cursos en los centros a que se refiere este artículo.

Art. IV. - Cada Parte Contratante se compromete a estimular las relaciones entre los establecimientos de enseñanza de nivel superior, de sus respectivos países, en el sentido de promover entre los mismos el intercambio de profesores, mediante ciclos prácticos en el territorio de la otra Parte, preferentemente durante el año académico, a fin de que dicten cursos o realicen investigaciones en sus especialidades.

Art. V. - 1. Cada Parte Contratante concederá, anualmente, becas rentadas a estudiantes postgraduados, profesionales o artistas, enviados por un país al otro, para perfeccionarse en sus estudios.

2. A los argentinos y brasileños, beneficiario de esas becas se les eximirá de formalidades administrativas y del pago de los derechos de matrícula, de exámenes y de otros del mismo

tipo.

Art. VI. - Cada Parte Contratante recomendará a sus instituciones de enseñanza superior que, independientemente de los límites de las vacantes, concedan matrícula a los estudiantes de la otra Parte que, en su país, hayan rendido examen de ingreso o llenado otras condiciones allí exigidas para tal fin, estando así habilitados para matricularse en un curso de nivel superior.

Art. VII. - Cada Parte Contratante recomendará a sus Instituciones de enseñanza que, mediante la presentación de documentos probatorios, se permita la transferencia de un país al otro, de estudiantes de nivel primario, medio o superior, en el curso siguiente al termina en su país de origen.

Art. VIII. - Cada Parte Contratante patrocinará la organización periódica de exposiciones culturales, así como de festivales de teatro, música y cine documental y artístico.

Art. IX. - Cada Parte Contratante se compromete a estudiar los medios más adecuados para facilitar la libre entrada, en sus respectivos territorios, de obras de arte, material científico, libros, grabaciones y partituras musicales y otras publicaciones de carácter cultural originarias de la otra Parte.

Art. X. - Cada Parte Contratante exhortará a las instituciones oficiales y a las entidades privadas, especialmente las sociedades de escritores y artistas y las cámaras del libro, para que envíen sus publicaciones con destino a las bibliotecas nacionales de cada Parte. Asimismo estimulará la traducción y edición de las principales obras literarias, técnicas y científicas de autores nacionales de la otra Parte.

Art. XI. - Cada Parte Contratante promoverá acuerdos entre sus emisoras oficiales, a fin de organizar la transmisión periódica de programas radiofónicos de carácter cultural, informativo, preparados por la otra Parte y de difundir, recíprocamente, sus valores culturales y artisticos y sus atracciones turísticas.

Art. XII. - Cada Parte Contratante favorecerá la introducción a su territorio de películas documentales, artísticas y educativas originarias de la otra Parte, así como estudiará los medios para facilitar la realización de películas en coproducción.

Art. XIII. - Cada Parte Contratante facilitará, bajo reserva única de la seguridad pública, la libre circulación de diarios, revistas y publicaciones informativas, así como la recepción de noticiarios radiofónicos y de programas de televisión originarios de la otra Parte.

Art. XIV. - 1. Cada Parte Contratante protegerá en su territorio los derechos de la propiedad artística intelectual y científica originaria de la otra Parte, de acuerdo con las convenciones internacionales a que haya adherido y adhiriese en el futuro.

2. Igualmente estudiará la mejor forma para conceder a los autores de la otra Parte el mismo tratamiento que el otorgado a los autores nacionales para la percepción de sus derechos.

Art. XV. - Cada Parte Contratante facilitará la admisión, en su territorio, así como la salida eventual, de instrumentos científicos y técnicos, material pedagógico, obras de arte, libros y documentos o cualesquiera objetos que, procedentes de la otra Parte, contribuyan al eficaz

desarrollo de las actividades comprendidas en el presente Convenio, o que, destinándose a exposiciones temporarias, deban volver al territorio de origen, todo ello con arreglo a las disposiciones que rijan sobre el patrimonio nacional.

Art. XVI. - 1. Cada Parte Contratante se compromete a ofrecer, por períodos de tres años, durante la validez del presente Convenio, un premio por el monto de Cr. $ 200.000 (doscientos mil cruceros) o de m$n. 100.000 (cien mil pesos argentinos), suma que eventualmente podrá ser variada por la Comisión Mixta a que se refiere al Artículo XVII, para el mejor libro escrito en los tres años anteriores, sobre cualesquiera aspectos de su propia cultura, por un nacional de la otra Parte. La elección del libro deberá ser hecha por las autoridades competentes de la Parte que ofrece el premio.

2. El criterio para el otorgamiento de esos premios será establecido por las autoridades competentes de la Parte que lo concede.

Art. XVII. - 1. Para velar por la aplicación del presente Convenio se creará oportunamente una Comisión Mixta, integrada por tres representantes de cada Parte Contratante, que se reunirá anualmente, en Buenos Aires o Río de Janeiro, en forma alternada.

2. En la Comisión de referencia deberán estar representados el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Educación y un funcionario de la Misión Diplomática de cada una de las Partes contratantes.

3. Corresponderá a la Comisión precitada estudiar concretamente los medios más adecuados para la perfecta ejecución del presente Convenio, para lo que deberá recurrir, siempre que sea necesario a la colaboración de las autoridades competentes de las Partes Contratantes, equiparando esfuerzos para la creación de condiciones propicias para la plena realización de los altos objetivos del presente Convenio.

Art. XVIII. - El presente Convenio substituirá, en la fecha de su entrada en vigor, el Convenio de Intercambio Cultural, concluido entre la República Argentina y los Estados Unidos del Brasil, el 10 de octubre de 1933.

Art. XIX. - El presente Convenio entrará en vigor treinta días después del canje de los Instrumentos de Ratificación, a efectuarse en la ciudad de Río de Janeiro, y continuará en vigor hasta seis meses después de la fecha en que fuera denunciado por una de las Partes Contratantes.

CONVENCION CON ITALIA SOBRE SEGUROS SOCIALES

(Buenos Aires, 12 de abril de 1961)

VEREDICTA LEYES

*Decreto-Ley 7672/1963. Texto original, como se publicó.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).